

1392-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS. San José, a las doce horas y trece minutos del seis de julio de dos mil diecisiete. -

Proceso de renovación de estructuras del partido Liberación Nacional el cantón Sarapiquí de la provincia de Heredia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 6 de marzo de 2012), el informe presentado por los funcionarios designados para la fiscalización de la asamblea, la certificación de resultados de elección emitida por el Tribunal Electoral Interno de la agrupación política y los estudios realizados por este Departamento, se determina que el partido Liberación Nacional celebró el diez de junio de dos mil diecisiete, la asamblea del cantón Sarapiquí de la provincia de Heredia, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, no obstante la misma presenta la siguiente inconsistencia:

En asamblea bajo estudio, según el informe del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones, encargado de fiscalizar la asamblea del cantón Sarapiquí de la provincia de Heredia, se omitió las designaciones de los puestos del presidente, secretario y fiscal suplentes, por su parte el partido político en su certificación indica que tales designaciones si fueron realizadas, lo anterior, según el artículo treinta y dos inciso b) del partido Liberación Nacional, los puestos del comité ejecutivo propietario y sus suplencias serán elegidos por la asamblea cantonal. Se le hace saber al partido político que este Departamento toma como valido lo indicado en el informe de fiscalización con fundamento a lo establecido en el artículo 69 inciso c) y lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante resolución TSE N° 2817-E3-2015:

“(...) Téngase presente que, de conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del Reglamento transcrito y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de

validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes (...)”

Razón por la cual, el partido político deberá nombrar los cargos pendientes, por medio de la celebración de una nueva asamblea.

Asimismo, no procede el nombramiento del señor Edwin Molina Venegas, cédula de identidad número 701740461, designado como fiscal propietario por presentar doble designación al encontrarse acreditado, mediante resolución número 1092-DRPP-2017 de las doce horas con treinta minutos del ocho de junio del año dos mil diecisiete, en el cargo de fiscal propietario del distrito Horquetas del cantón Sarapiquí de la provincia de Heredia. Note la agrupación que, según lo dispuesto en circular DRPP-003-2012, emitida por este Departamento y de conformidad con lo estipulado en los artículos setenta y uno y setenta y dos del Código Electoral, el desempeño del cargo de fiscal es incompatible con el ejercicio simultáneo de cualquier otro puesto a lo interno de la agrupación inclusive a diferentes escalas de las asambleas partidarias, razón por la cual el partido deberá indicar en cual puesto desea permanecer el señor Molina Venegas y designar el puesto vacante mediante la celebración de una nueva asamblea, de conformidad con el artículo treinta y dos inciso b) del estatuto.

En virtud de lo expuesto se encuentran pendientes las designaciones del presidente, secretario suplente y fiscal propietario y suplente, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género previsto en el artículo dos del Código Electoral.

El partido Liberación Nacional deberá tomar nota sobre las inconsistencias señaladas y subsanar según lo indicado.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados

dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/smm/dsd

C.: Expediente Partido Liberación Nacional

Área de Registro de Asambleas

Ref., No.: 7752, 7970, 8136-2017